



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expediente N° S01: 0052170/2002 (C. 728) RN/MAO-JP

BUENOS AIRES, 15 JUL 2011

DICTAMEN N° 719

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01: 0161090/2002 (C.728) del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y actual MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado "SIEMBRA AFJP SA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C.728)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es ARAUCA BIT AFJP S.A., (en adelante "ARAUCA"), que se dedica a administrar fondos de jubilaciones y pensiones.
2. Las denunciadas son: SIEMBRA AFJP S.A., (en adelante "SIEMBRA") CONSOLIDAR AFJP S.A., (en adelante "CONSOLIDAR"), ORÍGENES AFJP S.A., (en adelante "ORÍGENES"), y MÁXIMA S.A. AFJP, (en adelante "MÁXIMA") todas dedicadas a administrar fondos de jubilaciones y pensiones.

II. LA CONDUCTA DENUNCIADA

3. Las presentes actuaciones se inician por la remisión efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.
4. La denunciante manifestó que, de acuerdo a lo informado por distintos afiliados y sus promotores de ventas, SIEMBRA se encontraría ofreciendo a los promotores una comisión un 20% mayor, por la captación de afiliados de ARAUCA.

Handwritten initials and marks on the left side of the page.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including "S/A" 0052170/2002". Conste.

Dra. MARIA VICTORIA DANZ VELO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- Añadió, que la práctica mencionada estaría dirigida a excluir ilegitimamente del mercado a ARAUCA mediante un incremento discriminatorio de sus costos de captación de afiliados y la consecuente reducción de los márgenes de beneficios, constituyendo una conducta anticompetitiva sancionable en los términos de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156 y que la misma data desde el año 2000.

III. PROCEDIMIENTO

- Con fecha 22 de octubre de 2001, la Gerencia de Control de Entidades de la SAFJP entendió que : "...vista la presentación de referencia y analizada la misma, no se desprende de los hechos descriptos, situaciones que se aparten de la Ley 24.241 y de sus normas reglamentarias...". La misma entidad remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Beneficios e Instituciones para su conocimiento y consideración, sugiriendo su remisión al Área de Asuntos Jurídicos a fin de que emitiera opinión sobre las conclusiones expuestas precedentemente.
- Con fecha 30 de octubre de 2001 por Dictamen N° 100-316/2001 la Gerencia de Asuntos Jurídicos manifestó que los hechos denunciados por ARAUCA no contravenían las disposiciones de la Ley N° 24.241 y sus normas reglamentarias, y que en función de lo expuesto y en la medida en que los hechos denunciados excedían la competencia que la Ley N° 24.241 asignada a esa Superintendencia correspondería que se remitieran las presentes actuaciones administrativas al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia para que dicho organismo se expidiera en ejercicio de la competencia asignada la Ley N° 25.156.
- Con fecha 29 de noviembre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el expediente N° 002868/2001 remitido por la SAFJP.

A

SAFJP

d

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



9. El 8 de febrero de 2002, se llevó a cabo la audiencia de ratificación de la denuncia realizada. El Sr. Jorge Oscar Saumell en su carácter de Presidente y Gerente General de ARAUCA la ratificó de conformidad con lo previsto en el art. 175 del C.P.P.N de aplicación supletoria según lo establece el Art. 56 de la Ley N° 25.156. Las constancias obran a fs. 6 de las presentes actuaciones.
10. El 18 de febrero de 2002 el Sr. Jorge Oscar Saumell, aportó documentación relacionada con la denuncia efectuada.
11. El día 03 de abril de 2002 ésta Comisión Nacional ordenó el traslado previsto en el Art. 29 de la Ley N° 25.156 a SIEMBRA.
12. Con fecha 20 de mayo de 2002, SIEMBRA presentó sus explicaciones en tiempo y forma.
13. El 29 de octubre de 2002 ARAUCA adjuntó información y amplió la denuncia oportunamente efectuada contra MÁXIMA, CONSOLIDAR y ORÍGENES, manifestando que los promotores de dichas empresas ofrecen beneficios especiales por la captación de sus afiliados.
14. El día 19 de noviembre de 2002 el Sr. Jorge Oscar Saumell ratificó la ampliación de la denuncia.
15. Con fecha 9 de diciembre de 2002, se ordenó correr traslado en los términos del Art. 29 de la Ley de Defensa de la Competencia a: CONSOLIDAR, ORÍGENES y MÁXIMA.
16. Con fecha 30 de enero de 2003 CONSOLIDAR planteó la nulidad de la notificación de la Nota N° 1703 por no haberse juntado las copias de la denuncia.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



17. Con fecha 03 de febrero de 2002 ésta Comisión Nacional hizo lugar al planteo de nulidad y ordenó una nueva notificación a los mismos fines y efectos que la ordenada con fecha 9 de diciembre de 2002.

18. El día 26 de febrero de 2003, CONSOLIDAR dió las explicaciones en los términos indicados, en tiempo y forma.

19. ORÍGENES se presentó en el marco del Art. 29 de la Ley N° 25.156 el día 12 de marzo de 2003.

20. Con fecha 18 de marzo de 2003 el Dr. Pablo Piccoli, en su carácter de apoderado de ARAUCA aportó nueva documentación.

21. El 28 de marzo de 2003 ésta Comisión Nacional ordenó correr traslado de dicha presentación a las denunciadas por el plazo de cinco días.

22. El día 11 de abril de 2003 se presentó ORÍGENES en el marco del traslado corrido.

23. Con fecha 14 de abril de 2003, MÁXIMA se presentó solicitando suspensión de plazos por no habersele adjuntado copia completa de la denuncia. Dicho plazo le fue concedido mediante proveído de fecha 22 de abril de 2003.

24. E día 14 de mayo de 2003 MÁXIMA presentó las explicaciones de conformidad al artículo 29 de la Ley N° 25.156.

25. Con fecha 14 de abril de 2003 se presentó SIEMBRA contestando el traslado conferido.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



26. El día 15 de abril de 2003 CONSOLIDAR efectuó el descargo pertinente con relación al traslado ordenado el 28 de marzo de 2003.
27. Con fecha 12 de mayo de 2003 obra una presentación conjunta suscripta por el apoderado de la denunciante y por el apoderado de MÁXIMA mediante la cual solicitaron una suspensión del plazo otorgado para contestar el traslado corrido. Lo cual fue rechazado por tratarse de un plazo legal.
28. El día 26 de mayo de 2003 MÁXIMA contestó el traslado conferido.
29. El día 8 de julio de 2003, la denunciante efectuó una presentación en la que manifestó que como consecuencia de un nuevo examen que hizo acerca del comportamiento de las denunciadas y de un análisis hecho en conjunto con ellas, las prácticas comerciales que dieron origen a las presentes actuaciones no serían violatorias de la Ley N° 25.156.

IV. EXPLICACIONES BRINDADAS POR SIEMBRA AFJP S.A.

30. La denunciada manifestó que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (en adelante "SAFJP") es el ente regulador con competencia en materia de control y supervisión de las ADMINISTRADORAS DE FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, (en adelante "AFJP") y que tiene como objeto supervisar el estricto cumplimiento, por parte de las entidades vinculadas a la operación del régimen de capitalización de la Ley N° 24.241 y las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten.

31. Siguió diciendo que la denunciante, se presentó ante la Superintendencia mencionada a los fines de que se verifique la existencia de la supuesta conducta



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



que originó las actuaciones en esta Comisión Nacional. En ese sentido y luego de un minucioso análisis de los hechos denunciados, la Gerencia de Control de Entidades, y luego, la Gerencia de Asuntos Jurídicos coincidieron en confirmar que dichas conductas o hechos de ninguna manera habrían controvertido las disposiciones de la Ley 24.241, ni sus normas complementarias.

32. En relación a los hechos denunciados y su posterior ratificación, la denunciada manifestó que SIEMBRA no ha incrementado en los últimos años el valor de las comisiones abonadas a sus promotores a los fines de captar afiliados pertenecientes a ARAUCA y menos aún, que dicho incremento se haya efectivizado en 20%.
33. Agregó que abona a sus promotores una comisión básica de \$ 5 por afiliado captado, que es lo que se abona regularmente en el mercado objeto de análisis.
34. Manifestó que el hecho de que las distintas empresas implementen diferentes alternativas para sus clientes actuales o potenciales, permite que el público pueda optar y/o decidirse por la mejor propuesta que se ofrezca en el mercado, transfiriéndose de AFJP y transformando así el mercado en uno altamente competitivo y dinámico.
35. Explicó que como consecuencia de lo antes mencionado, la ley 24.241 ha reglamentado con gran rigurosidad los mecanismos para realizar los traspasos de afiliados de una empresa a otra. En efecto, la citada normativa establece las obligaciones y requisitos que deben cumplir los promotores y el tipo de ofertas que se pueden efectuar, a los fines de que las empresas no "captan" sus afiliados de modo indebido.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



36. Alegó que ha intentado captar nuevos afiliados y para ello ha buscado incentivar a sus promotores sumándoles a las comisiones la obtención de premios temporales en caso de traspasos de afiliados de otras AFJP.
37. Indicó que dicha conducta obedecería a una estrategia comercial corriente en el mercado, que de ningún modo infringe la ley que reglamenta a las AFJP, ni a la Ley de Defensa de la Competencia. Ese tipo de incentivos obedecería a técnicas que se utilizan para captar mayor cantidad de clientes, en este caso de afiliados.
38. Añadió que en el diseño de los incentivos, SIEMBRA no se ha ceñido sólo a captar afiliados de ARAUCA, es así, que la denunciante captó durante los años 2000/2001 una mayor cantidad de afiliados de SIEMBRA, que los que ella captó de la primera.
39. Señaló que lejos de detentar una posición dominante en el mercado de las AFJP, SIEMBRA está sometida a una fuerte competencia por parte de las otras AFJP que detentan una participación del mercado superior a la suya. En efecto, el mercado es liderado ampliamente por ORÍGENES (27% del mercado según "números de afiliados" y 25% por "afiliados"), seguida por CONSOLIDAR (17% del mercado según "números de afiliados", y 18,5% por "afiliados") y MÁXIMA (15% del mercado según "números de afiliados", y 16% por "afiliados").
40. Explicó que conforme surge de los Boletines Estadísticos elaborados por la SAFJP, la participación del mercado de ARAUCA durante los años 2000, 2001 y 2002 se ha incrementado sustancialmente a pesar del obrar de SIEMBRA; en efecto, tomando como parámetro el "número de afiliados" la participación de ARAUCA en el mercado pasó de 2,88% en noviembre de 1999 a 3,41% en noviembre de 2000, y de 3,92% en noviembre de 2001 a 4,19% en mayo de 2002.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



41. Siguió diciendo que carece de todo asidero fundar la denuncia en la supuesta violación del artículo 2 inc. f), g) y m) de la Ley N° 25.156.

42. Explicó que la conducta denunciada por ARAUCA, consistente en "...ofrecer a sus promotores una comisión diferenciada aumentada en más de un 20% por la captación de afiliados de ARAUCA BIT...", no constituye una conducta reprochable bajo la Ley de Defensa de la Competencia; en todo caso la cuestión debería ser analizada a la luz de aquellas normas que tienden a proteger a las empresas frente a las consecuencias dañosas e injustificadas que pudiera ocasionarles la conducta agresiva de un competidor en la lucha por el cliente, tales como las previstas por los marcos regulatorios de las actividades reguladas, las leyes de competencia desleal o las normas del Código Civil y Comercial.

43. Agregó que de acuerdo a la frondosa jurisprudencia administrativa de la Comisión, para que haya precio predatorio deben darse las siguientes circunstancias: a) intención de desplazar del mercado a los competidores; b) posición de dominio en el mercado por parte del denunciado y c) existencia de barreras a la entrada para futuros competidores en el período posterior a la predación, que le permita elevar los precios hasta recuperar la pérdida. Con lo cual, la circunstancia de que ARAUCA haya ganado año a año más participación en el mercado, como así también que dicha AFJP haya logrado más traspasos de afiliados de SIEMBRA que los obtenidos por la denunciada respecto a afiliados de ARAUCA, torna improcedente la alegación de la conducta prevista en el inciso m) del artículo 2 de Ley N° 25.156.

V. EXPLICACIONES BRINDADAS POR CONSOLIDAR AFJP S.A.

44. Señaló que la denunciante efectuó una presentación ante la SAFJP y que dicho organismo resolvió que los hechos que motivaron la denuncia, idénticos a los que

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'S', a 'D', and several scribbles.]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



motivaron la denuncia presentada ante esta Comisión Nacional, no se apartan de la Ley N° 24.241.

45. Expresó que la práctica comercial denunciada para SAFJP no es violatoria de la ley vigente.
46. Explicó que debe advertirse que las operaciones de traspaso deben evaluarse no sólo respecto de la cantidad, sino la calidad, dado que ARAUCA mantenía una mejor relación de la participación en fondos respecto de la participación en cantidad de personas.
47. Negó que el régimen comisionario al que hace referencia la denunciante se ajuste a la realidad. Además, agregó que por razones de competencia no divulga las comisiones que paga a sus promotores, ello es susceptible de ser objeto de control de la SAFJP, la que nada ha objetado al respecto.
48. Aseguró que la participación en el mercado de la denunciante es cada vez mayor, no sólo en números de afiliados, sino en afiliados aportantes y en fondos administrados y que de hecho tiene una mejor relación de fondos por aportante que cualquiera de sus competidores denunciadas.
49. Insistió en que el pago de un mejor precio o comisión a los promotores, constituye una herramienta válida y legítima en un mercado competitivo como cualquier otra y que ello no afecta la Ley N° 24.241 ni la Ley N° 25.156.
50. Asimismo, sostuvo que la denunciante no ha demostrado una afectación al interés económico general, sólo esbozó una posible afectación de sus particulares intereses.

VI. EXPLICACIONES BRINDADAS POR ORÍGENES AFJP S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

51. El Dr. Luis Diego Barry manifestó, en su carácter de apoderado, que el mercado relevante en cuestión se encuentra sumamente atomizado, no existiendo AFJP alguna que detente una posición dominante.
52. Reconoció que no existe relación comercial con la denunciante, y que entre ellas compiten para incrementar market share en el mercado, por lo cual, constantemente se producen traspasos de afiliados de una a otra.
53. Al respecto, añadió que según los boletines de la SAFJP, cuyas constancias obran a fs. 90/112 de estos actuados, la denunciante es quien resulta beneficiaria.
54. Relató que ARAUCA no aportó prueba que sustente sus dichos y que el organismo que regula a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones consideró que no hubo violación alguna a la normativa aplicable a la materia.
55. Expresó que no ostenta una posición de dominio en el mercado, y aseveró que no se produjo un perjuicio al interés económico general, toda vez que la denunciante ha seguido ofreciendo sus servicios en el mercado.
56. Afirmó que ARAUCA sólo persigue con la tramitación de esta causa proteger un interés netamente individual, reñido con el ordenamiento que se aplica en el ámbito de la Comisión Nacional.

VII. EXPLICACIONES BRINDADAS POR MÁXIMA S.A. AFJP

57. Se presentó el apoderado, el Dr. Alberto E. Zavallá Lagos, diciendo que la denuncia de ARAUCA se basa en meras afirmaciones que no tienen ningún sustento probatorio.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



58. Explicó que el Dictamen N° 100-316/2001 emitido por la SAFJP resolvió la cuestión de manera favorable a las denunciadas, porque consideró que no habían violado la Ley N° 24.241 y sus normas complementarias.
59. Señaló que en términos económicos, la oferta de un servicio equivalente en condiciones más ventajosas para los consumidores mejora la posición de los demandantes e incrementa la competencia, no la disminuye.
60. Afirmó que la denunciante es la que ha tenido el mayor ingreso porcentual de afiliados durante el último año.
61. Asimismo, aclaró que el mercado de las AFJP no es sólo un mercado atomizado, sino sumamente competitivo.
62. Agregó que no debe confundirse el interés comercial de una empresa con el interés de los consumidores ya que en un mercado con una oferta tan amplia, los traspasos entre oferentes no pueden ser considerados perjudiciales para el interés general.

VIII. ENCUADRE JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

63. Cabe recordar que SIEMBRA y CONSOLIDAR en sus respectivos descargos no negaron la existencia de los hechos denunciados por ARAUCA, en cambio afirmaron que el proceder denunciado no implica violación a la normativa vigente. Al mismo tiempo, ORÍGENES negó que haya llevado a cabo la conducta que motivó el inicio de las presentes actuaciones; mientras que MÁXIMA sostuvo que el denunciante no probó la conducta alegada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



64. Subsisten entonces hechos no controvertidos cuya juridicidad a la luz de la Ley de Defensa de la Competencia cabe analizar.
65. En efecto, una conducta será reputada como anticompetitiva, y por lo tanto ilegal en los términos del artículo 1ro. de la Ley de Defensa de la Competencia, en la medida que se demuestre que: i) tuvo por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, o que constituye un abuso de posición dominante; ii) la empresa presuntamente infractora tiene una posición tal en el mercado afectado, que le permite llevar a cabo exitosamente la misma, y iii) la conducta ha tenido o pueda tener efectos negativos sobre el bienestar económico general.
66. A los fines del análisis de la conducta, cabe preguntarse si el empleo de un esquema de incentivos para promotores, diferenciado dependiendo de la AFJP de procedencia del afiliado, constituye una práctica anticompetitiva.
67. En general podemos afirmar que los esquemas de incentivos que premian la venta o afiliaciones constituyen una práctica que aumenta la rivalidad y la competencia en el mercado.
68. Ahora bien, un incentivo mayor a los promotores, que apunte a los afiliados de cierta AFJP, bien puede ser también un intento colectivo de excluir ilegalmente a dicho competidor.
69. Respecto de esta última hipótesis y más allá de la existencia del incentivo, la denunciante no aportó mayor evidencia que explique o fundamente el propósito de la conducta.
70. Por otra parte, esta Comisión ha encontrado racionalidad económica en la misma, aún en el marco de la sana competencia.

N
S
J
A
d
A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



71. En efecto, el objetivo de esta práctica bien podría ser premiar las afiliaciones de personas con mayor poder adquisitivo, logrando así mayores comisiones y fondos por abonado.
72. Otra razón que podría justificar esta sobre-compensación es el hecho de que, dado que los afiliados de la denunciante pagan una comisión significativamente menor, naturalmente es mucho más difícil para un promotor lograr su traspaso.
73. Esto también permite descartar la afirmación de la denunciante de que SIEMBRA haya estado prestando servicios a precios inferiores a su costo para excluir a ARAUCA del mercado.
74. Cabe aquí hacer la aclaración de que una práctica exclusoria puede darse tanto mediante una reducción de precios por debajo de los costos que obligue al rival a reducirlos también, como por una elevación de los costos, con el mismo efecto.
75. Por todo lo expuesto, en principio esta Comisión considera que no ha sido probado que la práctica de otorgar un incentivo diferencial a los promotores que afilien a personas provenientes de ARAUCA tengan por objeto o efecto restringir la competencia, excluyendo a esta última del mercado.
76. Por otra parte, hemos afirmado que para que una práctica tenga por objeto infringir la Ley de Defensa de la Competencia, debería ser realizada por un actor con suficiente poder de mercado como para poder implementar exitosamente la misma y disfrutar luego de excluido el competidor, de las ventajas de una posición dominante en el mismo.
77. Para ello, dijimos que previamente, es necesario definir el mercado relevante afectado, que en este caso, es el de las AFJP.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



78. En ese mercado vemos que como surge del Cuadro N° 1 siguiente, la participación de las empresas denunciadas que no han negado la existencia de los hechos es individual y colectivamente insuficiente como para poder implementar exitosamente la conducta, y existen suficientes competidores como para que en el hipotético caso de que la conducta excluyera al denunciante, los restantes actores del mercado puedan disfrutar de una posición monopólica u oligopólica, en perjuicio al interés económico general.

Cuadro N° 1: Aportantes por AFJP¹

AFJP	Número	Participación (%)
ARAUCA BIT	154.156	4,81
CONSOLIDAR	589.921	18,39
FUTURA	52.105	1,62
MAXIMA	518.571	16,17
MET	14.679	0,46
NACIÓN	246.112	7,67
ORIGENES	805.696	25,12
PREVISOL	97.259	3,03
PROFESIÓN + AUGE	46.755	1,46
PRORENTA	115.944	3,61
SIEMBRA	514.647	16,04
UNIDOS	52.027	1,62
TOTAL	3.207.872	100,00

¹ Fuente SAFJP noviembre 2001



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- 79. Finalmente, esta Comisión advierte que la práctica en análisis, no parece haber tenido una incidencia económica significativa sobre las carteras de ambas empresas, teniendo en cuenta que en el mes de octubre de 2001 ARAUCA registró traspasos netos positivos de 1.675 afiliados, en tanto SIEMBRA acusa un saldo negativo de traspasos que asciende a 5.577 afiliados.
- 80. Por todo lo expuesto precedentemente, esta Comisión considera que la presunta conducta denunciada por el Dr. Oscar A. Schmidt en su carácter de apoderado de MET no encuadra en la Ley N° 25.156.
- 81. Tampoco resulta ocioso dejar asentado que, mas allá del desistimiento del denunciante, el presente trámite es de acción pública, y no depende de instancia privada; de todos modos, no se advierten obstáculos para considerar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones con posterioridad a tal abandono, no surge ni se insinúa la existencia de una conducta anticompetitiva, por lo que corresponderá declarar el archivo de la investigación.

IX. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer el archivo de las presentes actuaciones.

[Signature]
Cr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Signature]
HAMBERTO GUARCIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARTIN R. ATAESE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 22 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0294863/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y sus agregados sin acumular N° S01:035963/2002 y N° S01:0052170/2002 ambos del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA; N° S01:0270789/2002, N° S01:0290821/2002 y N° S01:0089131/2003 todos del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0329715/2004, N° S01:0224864/2005, N° S01:0315012/2005, N° S01:0047157/2006, N° S01:0098240/2006, N° S01:0124725/2006, N° S01:0424507/2006, N° S01:0113302/2007, N° S01:0158440/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0025695/2009, N° S01:0138827/2009, N° S01:0435796/2009, N° S01:0008631/2010, N° S01:0453651/2010 y N° S01:0164652/2011 todos del Registro MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 782 de fecha 28 de febrero de 2013, N° 719 de fecha 15 de julio de 2011, N° 762 de fecha 24 de octubre de 2012, N° 801 de fecha 29 de abril de 2013, N° 731 de fecha 7 de noviembre de 2011, N° 706 de fecha 22 de marzo de 2011, N° 674 de fecha 17 de mayo de 2010, N° 779 de fecha 21 de febrero de 2013, N° 712

PROY-S01
12417

M

AZ

MARTIN R. ATAEFF
Secretaria Letrada
Comision Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
M. ANTONIO BELLAZAR
DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de fecha 19 de mayo de 2011, N° 708 de fecha 31 de marzo de 2011, N° 704 de fecha 9 de marzo de 2011, N° 768 de fecha 11 de enero de 2013, N° 764 de fecha 22 de noviembre de 2012, N° 748 de fecha 14 de junio de 2012, N° 705 de fecha 16 de marzo de 2011, N° 788 de fecha 8 de marzo de 2013, N° 802 de fecha 6 de mayo de 2013, N° 741 de fecha 22 de febrero de 2012, N° 772 de fecha 4 de febrero de 2013, y N° 758 de fecha 18 de septiembre de 2012, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

PROY-S01
124 17

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:035963/2002 y N°

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
AL GOBIERNO FEDERAL
DIRECCION DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

S01:0052170/2002 ambos del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA; N° S01:0270789/2002 , N° S01:0290821/2002 y N° S01:0089131/2003 todos del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0329715/2004, N° S01:0224864/2005, N° S01:0315012/2005, N° S01:0047157/2006, N° S01:0098240/2006, N° S01:0124725/2006, N° S01:0424507/2006, N° S01:0113302/2007, N° S01:0158440/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0025695/2009, N° S01:0138827/2009, N° S01:0435796/2009, N° S01:0008631/2010, N° S01:0453651/2010 y N° S01:0164652/2011 todos del Registro MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las firmas interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 5 1 9

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

M

PROY-S01
12417
K K